



Sincelejo, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70 001 33 33 006 2019 00253- 00

Demandante: Miguel German Ribón Martínez

Demandada: Municipio de Sucre

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago. Título ejecutivo: sentencia judicial de naturaleza laboral dada en concreto, liquidable por operación aritmética.

1. La demanda. Título ejecutivo: sentencia de naturaleza laboral que ordenó pagar al demandante unas prestaciones sociales y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías anualizadas.

1.1. En la demanda se pretende que se libere mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del Municipio de Sucre por la suma de \$110.976.538 que corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales indexadas y a la sanción moratoria.

Así mismo, que se libere mandamiento de pago por las costas del proceso y por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se realice su pago.

1.2. Anexos a la demanda se presentaron los siguientes documentos para integrar el título ejecutivo:

- Sentencia proferida el 5 de junio de 2017 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Miguel German Ribon Martínez en contra del Municipio de Sucre, radicado con el No. 70001-33-33-009-2015-00128-00 (fls. 6-26).
- Constancia de autenticación y de ejecutoria de la sentencia, expedida el 12 de octubre de 2017 por la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo (fl. 27).
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia presentada el 7 de noviembre de 2017 (fl.4-5).
- Liquidación de la condena (fls.28-31)

2. Consideraciones para librar el mandamiento de pago.

2.1. Requisitos de la demanda.

La demanda cumple los requisitos legales establecidos en los arts. 104-6, 155-7, 157, 156-9, 159, 160, 162, 164-2 lit. k¹, 192, 195, 297-1, 299

¹ La sentencia quedó ejecutoriada el 23 de junio de 2017 (fl. 27), por tanto, los 10 meses de que trata el artículo 192 No. 2 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia se cumplieron el 24 de abril de 2018.

inc. 2 de la Ley 1.437 de 2011, y 114 num. 2, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P; además está acompañada de los documentos que conforman el título ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la entidad demandada.

2.2. Título ejecutivo.

En el caso concreto, los requisitos formales del título ejecutivo están completos, dado que se trata de una providencia judicial condenatoria proferida por esta jurisdicción (art. 297-1 Ley 1437 de 2011), que está ejecutoriada² y es auténtica.

Así mismo, están presentes los requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues la obligación cuyo pago se pretende es expresa, dado que está contenida en la sentencia, y ella se impuso a favor de la parte demandante y en contra de la entidad demandada.

Además, la obligación es exigible por medio del proceso ejecutivo, ya que se encuentra cumplido el término establecido en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011³. En efecto, la sentencia quedó ejecutoriados el 23 de

² La sentencia quedó ejecutoriada el 23 de junio de 2017 (fl. 27).

³ El art. 192 de la Ley 1437 de 2011, en el inciso segundo dispone: *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”*.

junio de 2017, por tanto, los 10 meses se cumplieron el 24 de abril de 2018 y la demanda se presentó el 24 de julio de 2019 (fl.32).

La obligación es clara, puesto que en ella se condenó a la entidad demandada a pagarle a la demandante una suma de dinero líquida, entendiendo el concepto de suma líquida como lo indica el inc. 2º del artículo 424 del C.G.P; ya que es liquidable por operación aritmética; porque los parámetros se encuentran en la sentencia⁴ y en los documentos⁵ que la entidad demandada debe tener dado que el demandante es o fue su empleado.

Así las cosas, este juzgado para garantizar la cosa juzgada, la seguridad jurídica y el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la C. Pol), y con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso, libraré el mandamiento de pago, pero no por la suma pretendida en la demanda, dado que no fueron aportados los documentos en los que consten los factores salariales y prestaciones asignados al cargo desempeñado por el demandante, y que son necesarios para liquidar los emolumentos laborales que constituyen la condena.

Intereses moratorios.

⁴ Los parámetros que están en la sentencia son: las obligaciones laborales insolutas y el tiempo para su liquidación.

⁵ Se requieren: el valor de lo que el municipio le pagó a sus trabajadores por dotación los años 2009 y 2010, el valor del salario que devengó el demandante el año 2006 a 2010 y hasta su desvinculación

Los intereses moratorios se causaron con base en lo dispuesto en los artículos 192 inciso 3° y 5°, 195 de la Ley 1.437 de 2011⁶.

En el caso concreto, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 23 de junio de 2017 (fl.27), la parte demandante no acudió a hacer efectiva la condena dentro del término establecido para ello⁷, por lo que cesó la causación de los intereses moratorios⁸ desde el 24 de septiembre de 2017 (3 meses contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 6 de noviembre de 2017 (día anterior a la fecha en la que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, fls. 4-5).

Por consiguiente, teniendo en cuenta el art 195 ibídem, los intereses moratorios que se han causados sobre la condena son:

- Los que se generaron a partir del 24 de junio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 24 de septiembre de 2017 (3 meses contados a partir del día siguiente

⁶ Ley 1.437 de 2011. Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las cantidades líquidas reconocidas en providencia que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

⁷ La solicitud de cumplimiento de la sentencia fue presentada el 7 de noviembre de 2017 ante la entidad demandada (fl. 4-5).

⁸ Artículo 192 párrafo 5 del C.P.A.C.A.

de la ejecutoria de la sentencia, art. 192 inc. 5 de la Ley 1437 de 2011) que deben liquidarse a la tasa DTF (art. 195 num 4 Ley 1.437 de 2011).

- Los causados desde el 7 de noviembre de 2017 (fecha en la que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) hasta el 24 de abril de 2018 (fecha en la que se vencieron los 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia), que deben liquidarse a la tasa DTF (art. 195 num 4 Ley 1.437 de 2011).
- Los que se causen desde el 25 de abril de 2018 hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa comercial establecida por la Superintendencia Financiera⁹.

3. Decisión.

3.1. Se libra mandamiento de pago a favor del señor Miguel German Ribon Martínez y en contra del Municipio de Sucre, para que éste le pague a aquél, indexadas las siguientes obligaciones:

- Las cesantías causadas desde el día 2 de enero de 2006 hasta la fecha de la sentencia o hasta la desvinculación del actor (de existir).

⁹ Sentencia C-188 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En caso, de que el demandante continúe vinculado con el Municipio de Sucre y éste lo haya afiliado a un Fondo de Cesantías, el valor de las cesantías deberán ser consignadas al Fondo de Cesantías al que se encuentre afiliado.¹⁰

- Los intereses de las cesantías correspondientes a los años 2009 y 2010.
- La dotación de calzado y vestido de labor no suministrada desde octubre de 2009 hasta diciembre de 2010.
- Auxilio de transporte causado del 8 de octubre de 2009 hasta el 1° de agosto de 2010.
- La sanción moratoria causada desde el 8 de octubre de 2009 hasta el día en que se haya producido el pago de las cesantías, o se haya retirado al demandante del servicio, calculada con base en el salario que devengó el año 2006.
- Los porcentajes de cotización a Pensión y Salud correspondiente al empleador, causados desde el 2 de enero de 2006 hasta la fecha de la sentencia (en caso de no haber sido pagadas) o hasta la desvinculación del actor (de existir), los cuales deben trasladarse a los Fondos a los que se encuentre afiliado el demandante.

Previamente la entidad ejecutada y/o demandante deberá realizar la correspondiente liquidación de la sentencia y remitirla al expediente

¹⁰ Ver folio 22 reverso

con los soportes correspondientes (liquidación, resolución del pago, la prueba de pago, salarios que sirvieron de base, si fue retirado del servicio, el acto administrativo que lo demuestre, si fue afiliado a un fondo de cesantías y se las consignaron, etc).

Para ello debe tener en cuenta que la liquidación de los emolumentos laborales debe realizarse teniendo en cuenta el salario devengado por el demandante en el periodo indicado en la sentencia.

i. Por concepto de intereses moratorios:

- Los causados desde el 24 de junio de 2017 hasta el 24 de septiembre de 2017 que deben liquidarse a la tasa DTF (art 195 num 4 Ley 1437 de 2011).
- Los causados desde el 7 de noviembre de 2017 (fecha en la que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) hasta el 24 de abril de 2018 (fecha en la que se vencieron los 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia), que deben liquidarse a la tasa DTF (art. 195 num 4 Ley 1.437 de 2011).

- Los que se causen desde el 25 de abril de 2018 hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa comercial establecida por la Superintendencia Financiera¹¹.

3.2. Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado en la forma prevista en el artículo 205 de la Ley 1.437 de 2011; y a la parte demandada, al señor Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2.020 en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1.437 de 2011, mediante el envío de un mensaje de datos, a la dirección electrónica correspondiente, que contenga el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Se precisa que, recibido el mensaje de datos, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

3.3. Se ordena al representante legal de la entidad ejecutada que cancele la obligación dentro del término de (5) cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (art. 431 del C.G.P.).

¹¹ Sentencia C-188 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

3.4. Se reconoce como apoderado judicial del demandante al Abogado Juan Sebastián Rojas Rodríguez, portador de la tarjeta profesional No. 256.335 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 3).

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eca563f1ddf65b455bfc2b20f7d16ec9f14c0a7a75c6d60a8d506f68254c
4bd5**

Documento generado en 21/08/2020 06:27:41 p.m.